RECOMENDACIÓN No. 29/2022

Síntesis: Se recibe una queja a través de correo electrónico de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, donde una persona privada de la libertad, donde dice, que en el año 2019 fue detenido de manera arbitraria, golpeado y amenazado, donde además le pedían que confesara supuestamente un delito que no cometió.

Luego de las investigaciones realizadas por el Organismo, se encontraron elementos suficientes para considerar vulnerados los derechos humanos de la persona usuaria, específicamente el derecho a la integridad personal de las personas detenidas.

"2022, Año del Centenario de la llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

Oficio No. CEDH:1s.1.152/2022
Expediente No. CEDH:10s.1.4.268/2020
RECOMENDACIÓN: CEDH:5s.1.029/2022
Chihuahua, Chih., a 10 de octubre de 2022
Visitador ponente: Lic. Armando Campos Cornelio

LIC. ROBERTO JAVIER FIERRO DUARTE
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
PRESENTE.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con la queja presentada por "A"[1], con motivo de actos que consideró violatorios a sus derechos humanos, radicada bajo el número de expediente **CEDH 10s.1.4.268/2020**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12 de su Reglamento Interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. En fecha 09 de septiembre de 2020, se recibió en el correo electrónico institucional de este organismo, la queja de "A", en la que narró lo siguiente:

> *"…Desde el día 06 de abril de 2019, me encuentro detenido en virtud de una orden de aprehensión ejecutada en mi contra, por un delito que nunca cometí y que consiste supuestamente en la desaparición de unas personas que eran "Ñ" en la ciudad de "O", y desde ese día en mención cuando fue mi detención,*

[1] Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables, así como de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información, que obra dentro del expediente de queja en resolución.

los agentes de la policía ministerial (los cuales estaban encapuchados y nunca me dieron sus nombres), desde el momento de la detención, me empezaron a torturar, disparando en varias ocasiones en contra de mi humanidad, pero sin darme, sin embargo agredieron a mi familia y me subieron a un vehículo a la fuerza y a base de golpes, no obstante de que yo nunca me negué a mi detención, y me trasladaron a esta ciudad de Chihuahua, en donde dos agentes me torturaron, diciéndome que les dijera donde estaban los cuerpos, a lo que yo siempre les respondí que no sabía de lo que me hablaban, por lo cual después de varias horas de tortura, me dejaron de golpear y me trasladaron al Cereso de Aquiles Serdán, en donde me checó el médico de ahí, y me hizo un certificado donde se establecen las lesiones que me hicieron. Además, desde que empezó el proceso, he sido objeto de varias arbitrariedades, entre ellas, que las agentes del Ministerio Público que llevaron la audiencia de formulación de imputación, así como la de vinculación a proceso, en una ocasión entraron al Cereso[2] y me dijeron que si yo no me declaraba culpable, ellas se iban a encargar de que yo, aunque fuera inocente, me estuviera más de dos años en prisión, lo cual se ha cumplido, ya que también en diciembre de 2019, no obstante que ya había fenecido el plazo máximo de investigación complementaria, una licenciada de apellido "B" llegó a una audiencia y pidió otros tres meses más de investigación, con lo cual yo estuve esos meses más encerrado sin un sustento jurídico ni razón, porque ya se habían terminado los seis meses que la ley establece como máximo, además, por si fuera poco, en la audiencia intermedia, la jueza "P", quien es Jueza de Control del Distrito Judicial Morelos en esta ciudad de Chihuahua, comportándose de una manera por demás parcial, aceptó que el Ministerio Público ofreciera testigos sin nombre, sin cumplir las formalidades de ley, y de meter pruebas que no se encuentran en la carpeta de investigación, aduciendo que el Ministerio Público no tenía obligación de decirme a mí ni al tribunal la identidad de los testigos...". (Sic).

2. Mediante acta circunstanciada de fecha 14 de septiembre de 2020, la licenciada Ethel Garza Armendáriz, visitadora de este organismo, en la sede del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, procedió a entrevistarse con el quejoso, a efecto de que precisara algunos puntos de su queja de manera posicionada, respondiendo a la mencionada visitadora de la siguiente manera:

[2] Centro de Reinserción Social número 1.

“2.1. En su escrito menciona que lo torturaron dos agentes, ¿tiene conocimiento o sabe a qué corporación policiaca pertenecían?

Responde: Que eran del Grupo Antisecuestros de esta ciudad de Chihuahua los que fueron directamente por mí.

2.2. Indica que lo torturaron, si le fuera posible explicar en que consistieron los actos de tortura y la forma en que se desarrollaron.

Responde: Que el día 06 de abril de 2019 cuando fui detenido, me trasladaron a esta ciudad de Chihuahua, eran como siete camionetas y carros, y eran aproximadamente 20 agentes, en el transcurso del camino de “O” a Chihuahua por la vía larga, me trajeron con una bolsa blanca con azul, con la leyenda de Telcel, era una bolsa gruesa, me golpearon en el estómago hasta dejarme sin aire y me apretaron la bolsa a la altura de mi cuello. Llegando a Chihuahua me llevaron a una casa de seguridad, es como una bodeguita con muchas celdas pequeñas, y ahí entre dos agentes me ataron mi cuerpo con una cobija roja con negro, me hicieron taquito, luego me pusieron una franela a la altura de la nariz y boca, me pusieron boca arriba y uno se me subió arriba de los hombros, y el otro me echaba agua en la boca y en la nariz.

2.3. ¿Si con motivo de los actos de tortura que señala le ocasionaron lesiones, en que consistieron éstas y si le dejaron alguna consecuencia?

Responde: Que por las lesiones que me ocasionaron, no puedo levantar el cuello, cuando me acuesto boca arriba, siento un calambre muy profundo de cadera hacia el cuello, me dan espasmos en la cabeza como si me fuera a desvanecer…”. (Sic).

3. En fecha 02 de octubre de 2020, se recibió en este organismo el escrito de ampliación de queja de “A”, reiterando algunos hechos de su queja inicial y adicionando algunos datos novedosos, manifestando lo siguiente:

“(…) Ampliación de hechos:

Adicionando a los hechos ya narrados en mi queja inicial deseo realizar ampliación de los mismos para efecto de que se investigue y en su caso se sancionen las violaciones a los derechos humanos que describo a continuación:

1. *En relación a mi detención de fecha 06 de abril de 2019, dicho día aproximadamente a las 15:30 horas me encontraba yo en compañía de mi esposa y mis dos hijos menores de edad, cuando al salir de mi domicilio ubicado en "L", me percato que hay un vehículo March, color blanco, sin lograr identificar el modelo. En ese momento iba caminando afuera de mi casa y dicho vehículo emprende la marcha hacia nosotros y casi nos arrolla, la persona que iba conduciendo no se baja del vehículo, yo lo volteé a ver sin lograr identificarlo, y me percato que por mi espalda se acercan dos personas sin uniforme policial ni ninguna identificación, gritando que ya había mamado, que me tirara al piso con las manos en la cabeza, en ese momento yo empiezo a caminar hacia atrás de ellos, y por mi lado derecho, ya se acercaban dos personas también vestidas de civil, teniendo temor de que no fueran policías o personas de gobierno, por lo cual yo salí corriendo en dirección contraria a ellos, y ellos comenzaron a seguirme, corriendo tras de mí, rumbo a la Calle Retorno 5 de la misma colonia mencionada anteriormente, tras recorridos aproximadamente 400 metros* (sic)*, logré escuchar una detonación de arma de fuego, la cual impacta a un vehículo marca Century color azul, afuera de una casa guinda, segundos después escuché un par de disparos que no lograron impactar, después de dichos disparos, frente a mí se cruza otra camioneta, sin recordar el modelo, por lo cual logran alcanzarme los agentes que me iban siguiendo, empezando a agarrarme a golpes, y yo preguntándoles en todo momento que quiénes eran, que se identificaran, en ese momento fue cuando me di cuenta que eran policías, ya que traían placa a la altura de la cintura, la cual hasta ese momento fue visible para mí, me detuvieron con las manos por la espalda, de lo narrado anteriormente existe un reporte que se realizó al número de emergencias 911, relativo a la privación de la libertad de la cual fui objeto, además que debido a las detonaciones de arma de fuego, varias personas salieron de sus domicilios y presenciaron mi detención, y por lo que sé, se realizaron periciales en materia de balística debido a los daños que había sufrido el vehículo que mencioné con anterioridad. Ya cuando estaba detenido y esposado, me subieron al vehículo March blanco y me colocaron una bolsa blanca con la leyenda "Telcel" en la cabeza, diciendo que me iban a llevar con gente de Jiménez para que me mataran, y que tenía que soltar "prenda", que yo sabía por qué me habían detenido, mientras me seguían golpeando en la cabeza y en las costillas, despojándome de mis pertenencias como celular, cartera y aproximadamente $10,000.00 pesos en efectivo, tomamos camino por la carretera "O"-Jiménez. De Jiménez a Camargo, cuando íbamos en la caseta de ese mismo municipio, el vehículo fue detenido, ya que el personal se percató que me llevaban con una bolsa en la*

cabeza, esposado y amagado, por lo cual ellos se empezaron a preocupar de que los fuera a descubrir la policía federal o miembros del ejército.

Pasando la caseta, tomamos la carretera rumbo a la ciudad de Delicias y se detuvieron en una gasolinera, agarraron dinero de mi cartera y me dijeron que yo iba a pagar la comida de todo el operativo de policías. Ya entrando a la ciudad de Chihuahua, me taparon bien la cara, de modo que no podía ver nada, llevándome a lo que parecía ser una casa de seguridad, ya que era una casa normal, solo que adentro tenía como celdas pequeñas, metiéndome a una de ellas, me ataron de manos y pies arriba de una cobija en el piso, y después un agente encapuchado se hincó en mi pecho y me puso en la cara una franela que la cubría completamente y empezaron a torturarme echándome agua en la cara, lo cual dificultaba mi respiración, preguntándome que dónde estaban los cuerpos, que si no les decía, me iban a matar, que mejor les dijera y que me iban a dejar libre. Después de eso, los mismos agentes me trasladan al servicio médico de las instalaciones de la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género, donde me realizan el certificado médico, constando en el mismo, las condiciones de salud en que me encontraba (dolor lumbar, en las costillas y en la cabeza), visto el certificado médico, los agentes no querían firmar las actas por las condiciones de salud que constaban en el mismo, ya que los agentes que tenían que firmar las actas, eran diversos a los que me habían realizado la detención y a los que me torturaron. Acto seguido, ya me esposaron con las manos adelante, diciendo que no fuera a denunciar lo que me habían hecho. Posteriormente, me llevan a un lugar cerca del canal, en la ciudad de Chihuahua, sin conocer la ubicación exacta, ahí se encontraba una licenciada que posteriormente supe que se llama "C", preguntándome que dónde estaban los cuerpos, que era lo único que querían saber, enseñándome una conversación de WhatsApp que decía "G", quien supuestamente es el Fiscal General del Estado, y el mensaje decía que si yo decía dónde estaban los cuerpos, que me soltara, diciéndole a la licenciada que yo no sabía esa información y que yo no tenía nada que ver en eso.

Minutos después me trasladaron a las instalaciones de Aquiles Serdán, sólo un agente y otra persona que no había formado parte de la detención, misma que fue quien me puso a disposición en el Centro de Reinserción Social de Aquiles Serdán, mencionándole al guardia que mis pertenencias se iban a quedar a disposición del Ministerio Público, siendo 3 celulares, una cartera con aproximadamente $10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), una esclava de oro con la leyenda "A" y una cadena con dije de oro de San Judas Tadeo,

asimismo, uno de los custodios que me recibió, me dijo que me había ido muy mal, que no debían de haberme recibido de esa manera, en dicho centro de reinserción me encuentro desde la fecha de mi detención hasta el día de hoy.

2. Las evidentes violaciones al debido proceso que se han presentado en la causa penal y bajo los hechos que me imputan, ya que desde la fecha de iniciado mi proceso con la formulación de imputación y vinculación a proceso, hasta la fecha de hoy, no se ha presentado en los registros de investigación ningún dato de prueba, medio de prueba o prueba que me señale como responsable del hecho que se me imputa. Además de que he sido víctima de ampliaciones indebidas al plazo de la investigación, las cuales no han tenido ninguna justificación, ni se han desahogado datos de prueba en dichos plazos, tomando en cuenta que estoy llevando el proceso bajo la medida cautelar más gravosa, la de prisión preventiva en el Centro Estatal de Reinserción Social número 1 de Aquiles Serdán, con un trato de culpable, donde dicha medida cautelar está siendo ampliada, a fin de constituirse una especie de sanción anticipada a los hechos que se me imputan y que yo no cometí.

3. La parcialidad judicial de la cual he sido víctima por la Juez de Control asignada a mi causa penal, la licenciada "P", la cual ha permitido los hechos que narro en el hecho marcado con el número 2 de la presente, además de constituirse como un ente parcial, violando claramente mis derechos, como el de recibir justicia de manera pronta y de manera imparcial, debido a que es notoria la parcialidad con la que se ha constituido en mi contra, al subsanar omisiones y deficiencias del Ministerio Público y la asesoría jurídica, lo cual ha afectado de manera trascendental en la manera en que se ha llevado a cabo mi proceso.

4. La falta de probidad y debida diligencia por parte de los agentes del Ministerio Público asignados a la investigación que se sigue en mi contra, y de la asesoría jurídica de la misma, las cuales en una evidente violación a mis derechos humanos, han sido partícipes de las ampliaciones a la investigación, lo cual repercute directamente en mi derecho humano a la libertad personal, violando además el objetivo del proceso penal acusatorio, que es "proteger al inocente y que el culpable no quede impune", y tal es el caso que dicha asesoría, busca obtener un culpable a como dé lugar, atentando dichas pretensiones contra mi inocencia.

Ampliación de autoridades responsables:

1. *Licenciada “P”, en su carácter de Jueza de Control del Distrito Judicial Morelos, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua.*

2. *“B”, asesora jurídica dentro de la causa penal “J”, del índice del Juzgado de Control del Distrito Judicial Morelos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua (…).*

3. *“C” y “D”, ambas en su carácter de agentes del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género, dentro de la causa penal “J”, del índice del Juzgado de Control del Distrito Judicial Morelos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua, con domicilio en la calle 14 y Niños Héroes, número 114, colonia Centro de esta ciudad de Chihuahua, Chihuahua…”* (Sic).

4. En fecha 16 de junio de 2021, se recibió el informe de la autoridad mediante el oficio número FGE18S.1/1/842/2021, signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, entonces Coordinador de la Unidad y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigaciones de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, en el que manifestó lo siguiente:

“(…) I.2.Antecedentes del asunto.

De acuerdo con la información recibida por parte de la Agencia Estatal de Investigación y la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género, relativa a la queja interpuesta por "A", por hechos que considera violatorios de sus derechos humanos, se informan las actuaciones realizadas por la autoridad:

1. *La Agencia Estatal de Investigación, a través del oficio número FGE-7C/3/2/53/2021, informa lo siguiente:*

- *Me permito informar a usted, que elementos de esta Agencia Estatal de Investigación, en ningún momento violentaron los derechos de "A", quien fue detenido el día 06 de abril de 2019, por elementos de esta dependencia, en cumplimiento de una orden de aprehensión emitida por el Juez de Distrito Judicial Morelos, por los delitos de desaparición de personas cometida por particulares agravada, y secuestro agravado, dentro de la causa penal “J”.*

- *Asimismo, se hace de su conocimiento que en razón de las facultades conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 21, así como el artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales, le informo que el día 06 de abril de 2019, en la ciudad de "O", siendo aproximadamente las 16:00 horas, al estar haciendo labores de vigilancia en un domicilio que al parecer se encontraba habitado por "A", quien cuenta con orden de aprehensión obsequiada por el Juez de Control el día 26 de diciembre de 2018, por los delitos de desaparición forzada cometida por particulares agravada, y secuestro agravado, cometido en perjuicio de "Q", por hechos ocurridos en el mes de mayo de 2018; le informo que derivado de las investigaciones de gabinete y de campo realizadas para cumplimentar la orden de captura, es que los suscritos localizamos departamentos ubicados en "L", los cuales son de color amarillo, es un edificio de dos pisos, la entrada cuenta con escalones y se aprecian dos puertas, una en color blanco, la cual permite el acceso al segundo piso, y una puerta de color negro, misma que permite acceso al primer piso; otros dos compañeros agentes de investigación se encontraban a una distancia considerable, a bordo de un vehículo línea March de color blanco, y encontrándonos los agentes "F" y "E" sentados en una jardinera a las afueras de un domicilio que se encuentra aproximadamente a unos 35 metros de distancia de los departamentos señalados, nos percatamos que sale el sospechoso acompañado de su esposa y de sus hijos, quienes se dirigieron a un vehículo color blanco de la línea Shadow, marca Chrysler, modelo atrasado, por lo cual de manera inmediata nos comunicamos vía telefónica con los agentes que estaban a bordo del March color blanco, a efecto de que se atravesara el vehículo y le impidiera abordarlo.*

- *Los agentes que nos encontrábamos en vigilancia pedestre, nos acercamos al sospechoso para informarle que pertenecíamos a la Agencia Estatal de Investigación, y que contaba con una orden de aprehensión en su contra, fue cuando el masculino inicia la huida corriendo rumbo a la calle "M", con pleno conocimiento de las investigaciones realizadas en torno a "A", encaminadas a que pertenece a un grupo dedicado a la delincuencia organizada, que era agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal en "O", conocía el manejo de armas y derivado de la participación en delincuencia organizada, es que tiene acceso a armas de fuego similares e incluso de mayor potencia a las corporaciones policiacas, y haciendo uso de las facultades otorgadas por diversos lineamientos, como lo es el protocolo de actuación de la policía sobre el uso de la fuerza, y a manera de advertencia, se realizan disparos dirigidos al aire para evitar que "A" continúe con la marcha, y por consecuencia, su huida.*

De manera posterior, se le da alcance por la espalda, iniciando un forcejeo, e inclusive "A" intenta quitar el arma a uno de los agentes, siendo necesario aplicar técnicas de arresto para poder someterlo.

Por lo que siendo las 16:20 horas del mismo día 06 de abril de 2019, se realiza la lectura de derechos a quien dijo llamarse "A", de 31 años de edad, con domicilio en "L", en cumplimiento de la orden de aprehensión dentro de la causa penal "J", emitida por la Juez de Control del Distrito Judicial Morelos.

No omito manifestar que, derivado de las investigaciones previas a la ejecución de la orden de aprehensión por parte de los que suscriben, se tiene conocimiento que "A", es miembro activo de un grupo delictivo que opera desde la ciudad de "O" hasta el municipio de Satevó, por lo que por cuestiones de seguridad en el traslado, la ruta que se tomó para dirigirnos a la ciudad de Chihuahua, fue la carretera "O"-Jiménez y después Jiménez-Chihuahua; comunicándole que el tiempo aproximado de camino por esa vía, fue de más de tres horas, ya que existe un tramo de vía que se encuentra en reparación, arribando a esta ciudad de Chihuahua aproximadamente a las 19:30 horas.

2. *La Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género, a través del oficio FGE-/24S/I/1136/2021 informa lo siguiente:*

- *Que el quejoso manifiesta que fue detenido en la ciudad de "O" el día 06 de mayo de 2019, relatando un sin número de circunstancias, dentro de las cuales describe que fue trasladado a un lugar ubicado cerca del canal, sin conocer la ubicación exacta en donde se encontraba y que había una licenciada que posteriormente supo que se llamaba "C"; sin embargo, en este sentido debo manifestar, que la suscrita no tuve conocimiento de la carpeta de investigación donde fue detenido el señor "A", sino hasta que la misma fue declinada a la unidad de investigación a la cual estuve adscrita hasta el mes de febrero de 2020, sin que tuviera conocimiento de las circunstancias en las que se realizó la detención del quejoso, aunado a que no lo conozco físicamente o de manera personal, ya que las diligencias consistentes en audiencia, fueron realizadas por diversos Ministerios Públicos, mucho menos entablé conversación con el señor "A" o le mostré algún tipo de mensaje desde mi celular, pues como ya indiqué, yo tuve conocimiento de las actuaciones existentes en dicha carpeta de investigación, hasta el mes de febrero de 2020.*

- *Aunado a lo anterior, me permito manifestar que "D", agente del Ministerio Público adscrita a esta unidad, tuvo conocimiento de las actuaciones en la*

carpeta de investigación donde fue detenido "A", hasta que dicha carpeta fue declinada a la unidad de investigación de homicidios de mujeres por razones de género, incluso de manera posterior al día 18 de febrero de 2020. Por lo que, a pesar de no establecer, que la misma no tuvo conocimiento ni participación en las condiciones en que fue realizada la detención del quejoso, consistiendo su participación únicamente de tramitación de juicio oral. (Sic)

3. *Asimismo, a fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con los elementos suficientes de convicción, se adjunta al presente informe la siguiente documentación de carácter confidencial, apegándose a los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, y del artículo 54 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.*

- *Oficio número FGE-/24S/I/1136/2021, enviado por la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género, mismos que constan de 4 fojas.*

- *Oficio número FGE-7C/3/2/53/2021, enviado por la Agencia Estatal de Investigación, mismo que consta de 23 fojas.*

- *Oficio número SSSP-8C.10.4433/2021 enviado por la Subsecretaría del Sistema Penitenciario, Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, mismo que consta de 4 fojas.*

(…)

III. Conclusiones.

A partir del análisis de los hechos motivo de la queja, de los antecedentes del asunto y de las actuaciones realizadas por la autoridad, de conformidad con las premisas normativas aplicables al caso en estudio, tenemos que:

Como se desprende de la información proporcionada por la Agencia Estatal de Investigación, se niega totalmente la violación a los derechos humanos del quejoso de nombre "A", toda vez que de acuerdo al informe realizado, este fue detenido conforme a derecho, en cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, detención que se realizó por los delitos de desaparición de personas cometida por particulares agravada y secuestro agravado, con motivo de la orden de aprehensión dentro de la causa penal "J", misma que fue calificada de legal por un Juez de Control.

A) De la información recabada, se advierte que en cuanto a la detención de "A", éste fue detenido fuera de su domicilio, en el cual se informa que al momento de la detención hubo resistencia, e incluso intentó desarmar al agente que estaba realizando la detención, por lo que fue necesaria la utilización de técnicas de arresto para poder someterlo.

Asimismo se informa que, respecto a las lesiones señaladas en el escrito de queja, se niegan, toda vez que las lesiones que obran dentro del informe médico de integridad física, son coincidentes al relato de la detención por parte de los agentes, toda vez que se tuvieron que utilizar técnicas de sometimiento en el arresto.

B) De esta manera, la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza, en su artículo 10, fracción I, define a la resistencia pasiva como la conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, exenta de violencia, para negarse a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por los sujetos obligados, quienes previamente se han identificado como autoridad. Este mismo precepto normativo, indica que contra la resistencia pasiva, podrán oponerse los mecanismos de reacción, consistentes en controles cooperativos (indicaciones verbales, advertencias o señalización) y control mediante contacto (aquél cuyo límite superior es la intervención momentánea de las funciones motrices).

Respecto al nivel de uso de la fuerza indicado en el informe policial homologado.

Éste se encuentra previsto en la fracción I, del artículo 6 de la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza, que señala que el primer nivel del uso de la fuerza, denominado "persuasión", consiste en conseguir el cese de la resistencia a través del uso de indicaciones verbales o de la simple presencia de la autoridad, para lograr la cooperación de las personas con la autoridad. Sin embargo, en un diverso apartado del informe policial homologado, se hizo referencia a que se empleó la fuerza pública mediante "comandos verbales y detonaciones al aire", es decir, los mecanismos de reacción previstos en las fracciones I y II, del artículo 9 de la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza, que establece que son controles cooperativos, aquellas indicaciones verbales, advertencias o señalización; mientras que el control mediante contacto tiene como límite superior la intervención momentánea en funciones motrices.

En el caso concreto, el uso de la fuerza empleado por los agentes captores, se encuentra justificada, pues en todo momento actuaron con base a los principios

que establece la ley nacional que los faculta para ello, ya que se vieron en la absoluta necesidad de utilizar la fuerza pública, dado que el quejoso, con el fin de no ser aprehendido, se dio la fuga, e incluso forcejeó e intentó desarmar al agente aprehensor, de tal manera que las lesiones que presenta el quejoso y son descritas en los certificados médicos, demuestran que las mismas son coincidentes al uso de la fuerza utilizada por los agentes captores, al resistirse el hoy quejoso a su detención; ahora bien, respecto a la legalidad, es indiscutible, pues se le detuvo bajo el cumplimiento de una orden de aprehensión; en relación al principio de prevención se vio cumplimentado pues solamente se utilizó la fuerza necesaria para repeler la agresión y lograr la detención del quejoso; ahora bien al haberse resistido el quejoso a la detención, se actualiza el principio de proporcionalidad por parte de los agentes, pues actuaron acorde al nivel de resistencia, teniendo que llegar al control físico y repeler a su vez la agresión; por último, en relación al principio de rendición de cuentas y vigilancia, se da por satisfecho, pues la detención fue documentada por parte de los agentes en el apartado correspondiente.

C) Asimismo, se informa que del sistema informático de registros de casos con los que cuenta esta Unidad, por parte de la Fiscalía de Control, Análisis y Evaluación, se cuenta con la carpeta de investigación "N", en la cual se están realizando las indagatorias necesarias para velar por los derechos de "A", misma que se encuentra en etapa de investigación.

D) En cuanto al dinero que menciona el quejoso, se niega totalmente el que lo hayan tomado total o parcialmente, toda vez que en las actas de aseguramiento se define la cantidad del efectivo que se le fue consignado, así como los objetos personales que acompañaban al quejoso.

E) De lo señalado por el quejoso en cuanto a la participación de las agentes del Ministerio Público, se desprende que, en ningún momento se tuvo contacto con el quejoso, dado que dicha carpeta de investigación fue declinada hasta el año 2020 a la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género.
De esta manera, la Fiscalía General del Estado, por conducto de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, reafirma su decidido compromiso con la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos.

Con base en los argumentos antes señalados y bajo el estándar de apreciación del Sistema de Protección No Jurisdiccional, se emite la siguiente posición institucional:

ÚNICA: No se tiene por acreditado hasta el momento ningún hecho que implique una violación a los derechos humanos atribuible a elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado. (…). (Sic).

5. Con motivo de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos, realizó diversas diligencias, con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitieran demostrar la verdad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

II. EVIDENCIAS:

6. Correo electrónico de fecha 09 de septiembre de 2020, mediante el cual "A" interpuso su queja ante este organismo, misma que fue debidamente transcrita en el punto número 1 del apartado de antecedentes de la presente resolución.

7. Acta circunstanciada de fecha 14 de septiembre de 2020 elaborada por la licenciada Ethel Garza Armendáriz, visitadora de este organismo, mediante la cual hizo constar que se constituyó en el Centro de Reinserción Social número 1 para entrevistarse con "A", con la finalidad de que éste realizara algunas precisiones en relación a su queja, misma que fue transcrita en el punto número 2 del apartado de antecedentes de la presente resolución.

8. Escrito signado por "A", recibido en este organismo el día 02 de octubre de 2020, mediante el cual se realizó una ampliación de su queja, misma que fue transcrita en el punto número 3 de la presente determinación.

9. Acuerdo de fecha 06 de octubre de 2020, mediante el cual el visitador ponente determinó las cuestiones que serían objeto de investigación durante el trámite de la queja, excluyendo aquellas que por su naturaleza no eran competencia de este organismo, lo cual fue notificado al quejoso personalmente, según constancia de fecha 14 de octubre de 2020.

10. Evaluación Médica para Casos de Posible Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de fecha 07 de octubre de 2020, realizada a "A" por parte de la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

11. Evaluación Psicológica para Casos de Posible Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de fecha 19 de octubre de 2020, realizada a “A” por parte del licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

12. Acta circunstanciada de fecha 26 de marzo de 2021, mediante la cual el visitador ponente hizo constar que recibió un oficio de la licenciada Daniela Arali Torres Porras, Jueza del Sistema Penal Acusatorio del Distrito Judicial Morelos, en el cual señaló que “A” manifestó que había sido víctima de presuntas violaciones a sus derechos humanos por parte de personal de la Fiscalía General del Estado, solicitando a este organismo que se procediera a la investigación correspondiente, anexando al mismo, copia certificada del registro audio visual de dichas manifestaciones, mismas que vertió el quejoso en la audiencia de alegatos de clausura.

13. Oficio número JC-762/2021 de fecha 22 de marzo de 2020, signado por la licenciada Daniela Arali Torres Porras, Jueza del Sistema Penal Acusatorio del Distrito Judicial Morelos en Función de Enjuiciamiento, dirigido a la presidencia de este organismo, en relación al juicio oral “K”, mediante el cual remitió copia certificada del registro audiovisual en el que obran las manifestaciones del quejoso en la audiencia de alegatos de clausura, en las que mencionó haber sido objeto de actos de tortura.

14. Oficio número FGE18S.1/1/842/2021 de fecha 14 de junio de 2021, signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, mediante el cual rindió el informe solicitado por este organismo, en relación a la queja, cuyo contenido quedó transcrito en el punto número 4 del apartado de antecedentes de esta resolución, al que acompañó los siguientes anexos:

14.1. Copia simple del oficio número FGE/24S/1/1136/2021 de fecha 14 de mayo de 2021, signado por la licenciada Wendy Paola Chávez Villanueva, Fiscal Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género, remitido a la licenciada Sandra Elizabeth Carmona González de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos y Desaparición Forzada, mediante el cual le informó que la detención del quejoso había sido realizada por elementos pertenecientes a la Agencia Estatal de Investigación, misma que no se encontraba bajo su cargo.

14.2. Tarjeta informativa de fecha 06 de mayo de 2021 signada por la licenciada “C”, agente del Ministerio Público, entonces Coordinadora de la Unidad de Investigación de Homicidios de Mujeres por Razones de Género, dirigida a la licenciada Wendy Paola Chávez Villanueva, en la que señaló que tuvo conocimiento de la carpeta de investigación de “A” así como de las circunstancias en las que había sido detenido, hasta el mes de febrero de 2020, consistiendo su participación únicamente en la tramitación del juicio oral número “K”.

14.3. Informe médico de integridad física número 09/2019 practicado a “A”, de fecha 06 de abril de 2019, por la doctora Michelle Paola San Emetrio Soto, perito médico legista adscrita a la Dirección de Servicios Policiales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado, a solicitud de la policía ministerial de investigación.

14.4. Copia simple del certificado médico de “A”, mismo que se realizó a su ingreso al Centro de Reinserción Social número 1, de fecha 07 de abril de 2019.

14.5. Copia simple del oficio número FGE-7C/3/2/53/2021 de fecha 04 de junio de 2021, mediante el cual el licenciado Juan de Dios Reyes Gutiérrez, agente del Ministerio Público encargado de los Asuntos Jurídicos de la Agencia Estatal de Investigación, rindió un informe a la licenciada Sandra Elizabeth Carmona González, adscrita a la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos y Desaparición Forzada, en el cual le señaló que “A” había sido detenido en fecha 06 de abril de 2019 por elementos de la Agencia Estatal de Investigación en cumplimiento a una orden de aprehensión por los delitos de desaparición de personas cometida por particulares agravada y secuestro agravado.

14.6. Oficio número FGE-4C.6.1/1/542/2021 de fecha 03 de junio de 2021, signado por el licenciado Salomón Dozal Suárez, entonces Coordinador de las Fiscalías Especializadas con Funciones de Investigación y Persecución del Delito, al que anexaron veinticuatro fojas de actuaciones realizadas con fecha 06 de abril de 2019, consistentes en un informe que contiene los pormenores de la detención del quejoso, un informe médico de integridad física de “A”, así como un acta de aseguramiento de pertenencias y diversos registros de cadena de custodia.

15. Copia certificada de los estudios realizados por personal médico y psicológico adscrito al Tribunal Superior de Justicia del Estado, realizados a “A”, en el juicio oral “K”, realizados conforme al Protocolo de Estambul, de fecha 07 de marzo de 2022.

16. Acta circunstanciada de fecha 11 de marzo de 2022, elaborada por el visitador ponente, mediante la cual hizo constar el contenido de un disco compacto, proporcionado por la licenciada Daniela Arali Torres Porras, Jueza Penal de Primera Instancia adscrita al Tribunal de Control de Distrito Judicial Morelos, dando fe de que el mismo entrañaba audio y video de la audiencia del Tribunal de Enjuiciamiento de fecha 22 de marzo de 2021, en el cual aparecía como imputado “A”, asentando la declaración que éste rindió ante dicho tribunal de enjuiciamiento.

17. Acta circunstanciada de fecha 05 de abril de 2022, elaborada por el licenciado Amín Alejandro Corral Shaar, visitador titular de la oficina de Parral, Chihuahua de este organismo, mediante la cual hizo constar que a solicitud del visitador ponente se entrevistó con vecinos del domicilio ubicado en “L”, en el cual habitaba el quejoso, a fin de obtener mayores indicios y evidencias en relación a los hechos materia de la queja, anexando a la misma, fotografía del lugar en que fue detenido el quejoso.

18. Acta circunstanciada de fecha 20 de abril de 2022, mediante la cual el visitador ponente hizo constar que notificó el informe de la autoridad al quejoso, quien solicitó que se entrevistara a su esposa de nombre “I” en relación a los hechos materia de la queja.

19. Acta circunstanciada de fecha 21 de abril de 2022, elaborada por el licenciado Amín Alejandro Corral Shaar, visitador titular de la oficina de Parral, Chihuahua de este organismo, mediante la cual hizo constar la declaración de “I”, esposa de “A”, en relación a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la detención de éste.

III. CONSIDERACIONES:

20. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III, de su reglamento interno.

21. Según lo establecido en los artículos 39 y 40, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, argumentos y

pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

22. Previo al estudio de los hechos que “A” considera violatorios a sus derechos humanos, se debe precisar que este organismo carece de competencia para conocer de asuntos jurisdiccionales, así como para calificar las actuaciones judiciales, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, 8, última parte, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y 17 de su reglamento interno; por lo que esta Comisión no se pronunciará sobre las cuestiones relativas a las causas penales en las que el impetrante hubiere tenido el carácter de probable responsable, imputado o sentenciado, y atenderá únicamente a los señalamientos de violaciones a derechos humanos que pudieran haber tenido lugar, a partir de que fue detenido y durante su estancia en custodia, por lo que no se entrará al estudio de los actos que le atribuyó a la jueza de control “P”, contenidos en su escrito de ampliación de queja, ya que las afirmaciones del quejoso en el sentido de que no había datos, medios o pruebas que lo señalaran como responsable de los hechos que se le imputaban, medidas cautelares y ampliaciones que a su juicio fueron indebidas en el plazo de la investigación, son cuestiones que se encuentran sujetas al control judicial, conforme al principio de contradicción establecido en el artículo 6 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y en atención al principio de igualdad entre las partes, previsto en el artículo 11 del mismo ordenamiento, conforme a los cuales, las partes pueden conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte, y se garantiza a las partes, en condiciones de igualdad, el pleno e irrestricto ejercicio de los derechos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen; por lo que en todo caso, corresponde a su defensa realizar las acciones necesarias para hacer valer esos derechos ante la autoridad judicial, cuyas determinaciones relacionadas con el ejercicio de esos derechos, no pueden ser analizados por este organismo.

23. Cabe señalar que este organismo no se opone a la prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades, sino a que con motivo de estas actividades, se vulneren derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico

de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance, los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a las personas responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes.

24. Establecido lo anterior, tenemos que el reclamo de “A”, se centra en que fue detenido por agentes pertenecientes a la Agencia Estatal de Investigación adscritos a la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro, señalando que cuando salía de su domicilio ubicado en “L”, en la ciudad de “O”, aquéllos lo abordaron de manera violenta, sin presentarle ningún documento que justificara su intervención, y que incluso le dispararon en diversas ocasiones, por lo que una vez que lo detuvieron, lo subieron a un automotor tipo March, y luego lo trasladaron a la ciudad de Chihuahua por la vía larga de “O”, a esta capital, donde señaló haber sido víctima de malos tratos y tortura, tanto en el trayecto, como en una casa de seguridad a donde lo llevaron, en donde pretendieron con la pretención de obtener de él información acerca del lugar donde se encontraban unos cuerpos de personas que se encontraban desaparecidas, para luego trasladarlo a la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género, en donde una doctora le realizó una evaluación médica y expidió el certificado de lesiones respectivo, agregando que fue despojado de sus pertenencias, como un celular, cartera y aproximadamente $10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 M.N.), en efectivo.

25. Al respecto, la autoridad señaló en su informe de ley, que efectivamente detuvo al quejoso, en razón de que “A” contaba con una orden de aprehensión emitida por una Jueza de Control del Distrito Judicial Morelos, desde el día 26 de diciembre de 2018, negando los alegados actos de tortura que reclama el impetrante, justificando las lesiones que tenía el quejoso, en la compatibilidad que éstas tenían con las maniobras propias de un uso legítimo de la fuerza, ante la resistencia de “A” de someterse al arresto, argumentando que esto se debió a que “A”, se había dado a la fuga cuando se pretendió aprehenderlo y que había forcejeado e intentado desarmar a uno de los agentes aprehensores, por lo que el uso de la fuerza había sido acorde a la resistencia que había opuesto el quejoso, sustentando su proceder en los artículos 6 fracción I, 9 fracciones I y II y 10 fracción I, de la Ley Nacional sobre Uso de la Fuerza.

26. Del planteamiento de las partes, se advierten cuestiones que tienen que ver con la ejecución de las órdenes de aprehensión, la protección de la integridad física de las personas detenidas, así como del uso legítimo de la fuerza, por lo que este organismo considera necesario establecer primero, algunas premisas legales relacionadas con esas prerrogativas, para luego determinar si en el contexto jurídico en el que se desarrollaron los hechos, la autoridad se ajustó o no al marco jurídico

existente, por lo que a continuación, y con la finalidad de facilitar el análisis de la queja, se atenderá primero al marco legal y a los hechos relativos a la detención del quejoso, para luego hacer un estudio de los que tienen que ver con los alegados actos de tortura que manifestó el quejoso haber sufrido, mientras estuvo bajo la custodia de sus captores.

27. En lo relativo a las órdenes de aprehensión, el cuarto párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la autoridad que ejecute una orden de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad, y que la contravención a ese mandato, será sancionado por la ley penal.

28. Por su parte, el artículo 145 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dispone:

"Artículo 145. Ejecución y cancelación de la orden de comparecencia y aprehensión.

La orden de aprehensión se entregará física o electrónicamente al Ministerio Público, quien la ejecutará por conducto de la policía. Los agentes policiales que ejecuten una orden judicial de aprehensión pondrán al detenido inmediatamente a disposición del Juez de Control que hubiere expedido la orden, en área distinta a la destinada para el cumplimiento de la prisión preventiva o de sanciones privativas de libertad, informando a éste acerca de la fecha, hora y lugar en que ésta se efectuó, debiendo a su vez, entregar al imputado una copia de la misma.

Los agentes policiales deberán informar de inmediato al Ministerio Público sobre la ejecución de la orden de aprehensión para efectos de que éste solicite la celebración de la audiencia inicial a partir de la formulación de imputación.

Los agentes policiales que ejecuten una orden judicial de comparecencia pondrán al imputado inmediatamente a disposición del Juez de Control que hubiere expedido la orden, en la sala donde ha de formularse la imputación, en la fecha y hora señalada para tales efectos.

La Policía deberá informar al Ministerio Público acerca de la fecha, hora y lugar en que se cumplió la orden, debiendo a su vez, entregar al imputado una copia de la misma. Cuando por cualquier razón la policía no pudiera ejecutar la orden de comparecencia, deberá informarlo al juez de control y al Ministerio Público, en la fecha y hora señaladas para celebración de la audiencia inicial.

29. En relación a lo anterior, el artículo 65, fracción XIII de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece:

"Artículo 65. Para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los Integrantes se sujetarán a las siguientes obligaciones:
(…)

XIII. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas…".

30. Por su parte, el artículo 16.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, establece que:

> *"Artículo 16.*
> *1. Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona…"*

31. Mientras que el tercer párrafo del artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, determina:

> *Artículo 6.*
> *(…)*
> *Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción."*

32. Por último, en cuanto al uso legítimo y proporcional de la fuerza, los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en la Habana, Cuba del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990; han establecido que el funcionariado encargado de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizará en medida de lo posble medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego; que podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto; y que en los supuestos en los que el empleo de las armas de fuego sea inevitable, las y los funcionarios:

“a) Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga;

b) Reducirán al mínimo los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana;

c) Procederán de modo que se presten lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas;

d) Procurarán notificar lo sucedido, a la menor brevedad posible, a los parientes o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas.”

Aunado a lo anterior, los artículos 266, 267 y 279 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establecen lo siguiente:

“Artículo 266. La fuerza pública es el instrumento legítimo mediante el cual los Integrantes de las Instituciones Policiales hacen frente a las situaciones, actos y hechos que afectan o ponen en peligro la preservación de la libertad, el orden y la paz públicos, así como la integridad y derechos de las personas, a fin de asegurar y mantener la vigencia de la legalidad y el respeto de los derechos humanos.

Artículo 267. El uso de la fuerza pública se realizará estrictamente en la medida que lo requiera el ejercicio de las funciones de los Integrantes de las Instituciones Policiales y deberá ser: legal, necesaria, proporcional, racional, y oportuna para garantizar el cumplimiento de los principios de legalidad, objetividad, honradez, eficacia, eficiencia, responsabilidad, diligencia y profesionalismo.

Artículo 279. Para el empleo de las armas de fuego, los integrantes de las Instituciones Policiales, conforme a las circunstancias de cada caso y utilizando el buen criterio, raciocinio y experiencia, así como evitando poner en peligro a otras personas, deberán observar lo siguiente:

I. Planificar, preparar y movilizar medios humanos, materiales y técnicos, en directa relación con el principio de proporcionalidad, identificándose como personal de instituciones policiales, dando una clara advertencia de su intención de emplear armas de fuego;

II. Ejecutar disparos al aire; y

III. Si la amenaza continúa, ejecutar disparos tomando precauciones para evitar daños a personas no comprometidas en el conflicto.

En todo caso se tendrá en cuenta que el empleo de armas de fuego debe basarse en el mínimo necesario, dirigido y controlado en todo momento por quien ejerza el mando."

33. Establecido lo anterior, tenemos que de acuerdo con las evidencias que obran en el expediente, concretamente del informe de la autoridad y de la queja de "A", ambas partes coinciden en que éste, fue detenido por elementos pertenecientes a la Agencia Estatal de Investigación, en razón de que pesaba en su contra una orden de aprehensión de fecha 26 de diciembre del 2018, dictada por un Juez de Control del Distrito Judicial Morelos, misma que fue cumplimentada en fecha 06 de abril de 2019, a través de un operativo en el que ubicaron el domicilio del quejoso, mismo que se encontraba en "L", a quien una vez que estuvo afuera de su domicilio, procedieron a interceptarlo para detenerlo, coincidiendo ambas partes en que "A", al momento de percatarse de la situación, decidió emprender la huida a pie, pero fue alcanzado por los elementos captores y detenido en el acto.

34. Sin embargo, ambas partes discrepan en cuanto al uso de la fuerza empleado en "A", pues mientras que el quejoso alega que hubo disparos de arma de fuego en su contra sin motivo y que nunca se resistió a su detención; la autoridad argumentó que al tener conocimiento de que el impetrante pertenecía a un grupo dedicado a la delincuencia organizada, que era agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal en "O", que conocía del manejo de armas y que había forcejeado con uno de los agentes intentando quitarle el arma, hicieron uso legítimo de la fuerza en su contra y realizaron a manera de advertencia, disparos dirigidos al aire para evitar que "A" continuara con su huida.

35. Para dilucidar lo anterior, se cuenta en el expediente con el dicho de "I", esposa de "A", quien al momento de su detención, lo acompañaba en unión de dos de sus hijos, quien en fecha 21 de abril de 2022, señaló a este organismo que efectivamente su esposo "A", había sido detenido el día 06 de abril de 2019, y que iban saliendo de su domicilio ubicado en "L", cuando a mucha velocidad pasó un carro blanco de la línea March, reciente modelo, del que se escuchó que le gritaron: *"Detente Omar"*, y que al voltear, estaban dos hombres, de complexión delgada, altos, vestidos de civil, que llegaron encañonando a "A", pero que éste se les quedó viendo y les dijo: *"¿Qué traen?"*, y que en ese momento llegaron dos personas hombres por atrás, sin identificarse, que también lo quisieron detener, pero que su esposo los esquivó, ya que no le informaban de qué se trataba el asunto y ellos lo siguieron, escuchando dos disparos, por lo que ella y sus hijos se resguardaron con una vecina, pero que a

los pocos minutos de que salió de la casa de la vecina, observó que pasaba otra vez el vehículo March, ya con su esposo arriba del mismo.

36. Al respecto, la autoridad que llevó a cabo la intervención, aceptó en su informe que al identificar a la persona a aprehender e informarle que pertenecían a la Agencia Estatal de Investigación, así como que contaban con una orden de aprehensión en su contra, “A” emprendió la huida, por lo que se inició una persecución pedestre hasta la altura de “M”, pero que considerando que “A” pertenecía a un grupo delictivo dedicado a la delincuencia organizada (según expresión de la autoridad), que era agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de “O”, y que conocía el manejo de armas de fuego, se decidió hacer uso del protocolo de actuación de la policía sobre el uso de la fuerza, por lo que a manera de advertencia, se realizaron disparos al aire para evitar que “A” continuara su marcha, logrando darle alcance por la espalda, pero que éste comenzó un forcejeo, en el que incluso intentó quitarle el arma a uno de los agentes captores, por lo que fue necesario aplicar en él, técnicas de arresto para poder someterlo.

37. Ahora bien, debe tomarse en cuenta que la autoridad, de acuerdo con su informe, pretende justificar su actuar bajo el amparo de la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza, misma que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de mayo de 2019, en cuyos artículos 11 y 12, establece que los niveles del uso de la fuerza, según el orden en que deben agotarse, son: presencia de la autoridad, persuasión o disuasión verbal, reducción física de movimientos, utilización de armas incapacitantes menos letales y utilización de armas de fuego o de fuerza letal, señalando que el uso de la fuerza, solo se justifica cuando la resistencia o agresión, es real, actual e inminente, respectivamente.

38. Considerando la premisa normativa citada y su publicación en el Diario Oficial de la Federación, si los hechos de la detención ocurrieron el 06 de abril de 2019, luego entonces, dicha legislación no era aplicable aún al caso concreto, por lo que en ese tenor, debe tomarse en cuenta que la numerales 266 al 284, ya que dicha legislación se encuentra publicada en el Periódico Oficial del Estado, desde el día 12 de octubre de 2013, por lo que será en base a esta última ley, que este organismo realizará las consideraciones correspondientes.

39. En ese tenor, y por lo que hace al actuar de la autoridad, en el sentido de que cuando trató de aprehender a “A”, tuvo que realizar diversos disparos al aire a fin de evitar su huida y ante el conocimiento de que pertenecía a un grupo delictivo dedicado a la delincuencia organizada, que era agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de “O” y que conocía el manejo de armas de fuego, este organismo considera que ese proceder, no se encuentra justificado, ya que los artículos 278,

279 y 282 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, relativos al uso de la fuerza mediante el empleo de armas de fuego, establecen que éstas pueden utilizarse solo cuando otros medios resulten ineficaces o no aseguren en modo alguno el resultado previsto, conforme a las circunstancias de cada caso y utilizando el buen criterio, raciocinio y experiencia, evitando poner en peligro a otras personas, en directa relación con el principio de proporcionalidad y dando una clara advertencia de su intención de emplear armas de fuego, y en el caso, tenemos que la autoridad señaló en su informe, que cuando “A” se percató de la presencia de los agentes de la autoridad, únicamente emprendió la huida, siendo esta actitud la que motivó el empleo de las armas de fuego con detonaciones al aire por parte de los referidos agentes, sin que se advierta que en la huida de “A” y conforme a las circunstancias del caso, otros medios hubieran resultado ineficaces para impedirlo, o que éste hubiera empleado un arma de fuego para garantizar su escape, ni tampoco se desprende del informe de la autoridad, que primero se le hubiera dado una clara advertencia de que se emplearían en su contra dichas armas, todo lo cual revela en los agentes de la autoridad, una falta de criterio y de experiencia en el uso de la fuerza por medio de armas de fuego, ya que posiblemente hubiera bastado con que se le diera alcance al quejoso para detenerlo, sobre todo si se toma en cuenta, que el quejoso se encontraba en compañía de su esposa y de sus dos hijos, de acuerdo con el testimonio de “I”, resultando evidente así, que se puso en peligro a otras personas, lo que lleva a este organismo a considerar que la autoridad no justificó su actuar al emplear armas de fuego en la detención de “A”.

40. Ahora bien, por lo que hace al acto mismo de la detención de “A”, en la que éste se duele también de un uso excesivo de la fuerza en su contra, al señalar que ni siquiera se había opuesto a su detención, este organismo considera que la autoridad sí justificó el uso de la fuerza necesaria para su sometimiento, ya que tomando en cuenta el informe de la autoridad, el informe médico de integridad física de fecha 06 de abril de 2019, en sede de la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado, en el que se estableció que éste contaba con huellas de violencia externa recientes, con presencia de áreas de excoriaciones en tórax posterior y áreas de equimosis rojizas difusas, presencia de equimosis rojiza en el hombro derecho, presencia de zona hiperémica en muñeca derecha con patrón circular que pudiese ser por las esposas, presencia de edema en ambas manos y la presencia de una equimosis rojiza en muslo derecho, con una medida de 2x2 centímetros, y el hecho de que no se encuentra controvertido con alguna otra evidencia que obre en el expediente, que éste no se opuso a su arresto, y que por el contrario, forcejeó con los agentes una vez que le dieron alcance y que incluso trató de desarmar a uno de ellos, luego entonces, debe tenerse por cierto que la autoridad empleó el uso de la fuerza para someter al quejoso, de una manera que es acorde a

los principios de legalidad, proporcionalidad, racionalidad y oportunidad a los que se refieren los artículos 270 a 275 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, ya que el uso de la fuerza se empleó en proporción a la resistencia del infractor o agresión recibida, conforme a su intensidad, duración y magnitud, sin que haya evidencia en el expediente, de que se hubiera actuado en su contra con todo el potencial de una unidad, ya que la fuerza empleada en él, fue prudente y limitada, sólo para alcanzar el control y la neutralización de la agresión, y que se empleó en relación directa con los medios empleados por "A" y su grado de hostilidad, ante las circunstancias del caso, atendiendo a las capacidades del sujeto a controlar, así como la de los propios integrantes de las instituciones policiales, además de la oportunidad con la que se actuó, ya que con ello, se evitó que "A", se hiciera del arma de uno de los agentes, neutralizándose así un daño o peligro actual e inminente, que pudo haber lesionado la integridad, derechos o bienes de las personas, las libertades, la seguridad ciudadana o la paz pública.

41. Corresponde ahora analizar la versión del impetrante, en el sentido de que una vez que fue sometido, durante el trayecto de "O" a la ciudad de Chihuahua, fue objeto de malos tratos y golpes por parte de los agentes captores, a quienes identificó como "E" y "F", y que una vez que arribaron a esta ciudad, se dirigieron a lo que parecía ser una casa de seguridad, en donde señaló que lo ataron de pies y manos, lo envolvieron en una cobija y le pusieron una franela en la cara, a la cual le empezaron a echar agua, lo que afirmó que dificultó su respiración, lugar en donde le preguntaban que en dónde estaban unos cuerpos, señalando también que una Ministerio Público le mostraba una conversación de la aplicación de mensajería electrónica conocida como WhatsApp, en la cual aseguraba que sostenía una conversación con "G", en la que le decía que si le informaba en dónde estaban los cuerpos, lo dejarían en libertad.

42. Al respecto, debe decirse primeramente que el derecho a la integridad de las personas, se encuentra definido bajo el sistema de protección no jurisdiccional, como la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actos lesivos en su estructura corporal, física o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, cause dolores o sufrimientos graves o se realicen con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero, pues así lo establece el artículo 5 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en sus puntos 1 y 2, determinando que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, por lo que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, de tal manera que toda persona privada de su libertad, deberá ser tratada con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano.

43. Tal derecho, también se encuentra bajo el amparo constitucional del último párrafo del artículo 19, que dispone que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

44. Cabe mencionar también que los malos tratos, crueles o inhumanos, son una de las formas más graves de atentar contra la integridad física y psíquica de las personas, y se encuentra considerada como una de las prácticas más reprobables y de mayor preocupación para toda la humanidad, de ahí que internacionalmente se le considere como un delito de lesa humanidad, y que en nuestro país, se encuentre expresamente prohibida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 19 y 20, apartado B, fracción II, y 22, incluyendo la prohibición de todo tipo de incomunicación, intimidación o maltrato.

45. En el ámbito internacional, el artículo 5, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos expresamente señala que: *"Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de la libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano".*

46. Y por último, el artículo 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, señala que: *"…ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales, como estado de guerra, amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes."*

47. De acuerdo con las premisas anteriores y atendiendo al caso concreto, tenemos que la autoridad señaló en su informe, que en lo relativo a las lesiones que presentó el quejoso, éstas se debieron al uso de la fuerza que se empleó en él, con lo cual este organismo coincide, tal y como ya se estableció *supra* líneas.

48. Sin embargo, existen diversas evidencias en el expediente, que permiten establecer que "A" fue incomunicado y sometido a diversos actos intimidatorios, después de que fue detenido y trasladado desde la ciudad de "O" a la ciudad de Chihuahua, tal y como se analizará a continuación.

49. Se cuenta en el expediente con la Evaluación Médica para Casos de Posible Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de "A", elaborada

por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a este organismo, de fecha 07 de octubre de 2020, en la que concluyó que “A”, contaba con una cicatriz lineal en su dorso nasal, misma que era de origen traumático y que concordaba con su narrativa.

50. También obra en el expediente la Evaluación Psicológica para Casos de Posible Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de “A”, de fecha 19 de octubre de 2020, elaborada por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a este organismo, mediante el cual estableció como conclusión, que con base en la entrevista realizada, las pruebas psicológicas aplicadas y el análisis de la declaración del entrevistado, con base en la relatoría de los hechos y los rasgos fisionómicos que este mostraba, concluía que el estado emocional de “A” era estable, ya que no había indicios que mostraran que “A”, se encontrara afectado por el supuesto proceso de malos tratos que había referido haber vivido al momento de los hechos.

51. Por otra parte, obra la copia certificada de la evaluación médica y psicológica de “A”, de fecha 07 de marzo de 2022, elaborada por el doctor Josué Abdel Martínez Moncada y el licenciado Marco Alberto Aguilera Enríquez, perito médico cirujano y psicólogo, respectivamente, adscritos al Instituto de Estudios Psicológicos y Socioeconómicos del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, realizado conforme a los lineamientos del Manual para la Investigación y Documentación eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, mejor conocido como “Protocolo de Estambul”, dentro del juicio oral número “K”, en el cual concluyeron de manera conjunta, que: *“… De acuerdo a los datos obtenidos a través de la exploración física y psicológica en la persona del imputado “A”, es posible señalar que sí existe evidencia de la presencia de indicadores psicológicos y médicos, compatibles con los actos denominados como tortura, concordantes con la denuncia a la que hace alusión el examinado de referencia.”*

52. Como puede observarse, en el expediente obran dos evaluaciones psicológicas que son contradictorias entre sí; la elaborada por personal de este organismo, en la que se concluyó que no había indicios que mostraran que “A” se encontrara afectado por el supuesto proceso de malos tratos que refirió haber vivido al momento de los hechos; y la elaborada por el Instituto de Estudios Psicológicos y Socioeconómicos del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, en el que se concluyó que sí existía evidencia de la presencia de indicadores psicológicos y médicos, compatibles con los actos denominados como tortura, concordantes con la denuncia a la que “A” había hecho en relación a la misma.

53. Al respecto, este organismo considera que en el caso, en aras de proteger de manera más amplia los derechos humanos de las personas, debe dársele una mayor ponderación al resultado de la valoración médica y psicológica que se le practicó a "A", por parte de los profesionistas pertenecientes al Instituto de Estudios Psicológicos y Socioeconómicos del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, al ser más acorde con otros indicios, tomando en cuenta el siguiente criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, interpretada a *contrario sensu:*

> *"DICTAMENES MEDICOS CONTRADICTORIOS. Si obran en autos dos dictámenes médicos contradictorios y no se allegaron mayores elementos sobre esa deficiencia, debe estarse al más favorable para el procesado."* [3]

54. Así como lo establecido en la siguiente jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

> *"DICTÁMENES PERICIALES CONTRADICTORIOS. AL VALORARLOS, EL JUZGADOR DEBE EXPONER CON PRECISIÓN LAS RAZONES PARTICULARES Y SUSTENTO LEGAL POR LOS CUALES LES OTORGA O RESTA EFICACIA PROBATORIA, EL ALCANCE O EFECTO CAUSADO POR TALES CONTRADICCIONES Y EL MOTIVO QUE TENGA PARA OPTAR POR UNA U OTRA PROBANZA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE). Conforme a la teoría de la valoración de la prueba en materia penal existen dos sistemas básicos, el tasado o legal y el de libre apreciación o convicción; en el primero la norma establece el grado de eficacia probatoria, por lo que constriñe al juzgador a atribuirle un valor específico; en cambio, en el segundo sistema se deja al correcto arbitrio del Juez la actividad valorativa, pero sustentada en la sana crítica, que incluye el empleo de las reglas de la lógica y el conocimiento experimental de las cosas. Ahora bien, del análisis sistemático de los artículos 269 a 281 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, relativos al capítulo XV denominado "Valor jurídico de la prueba", se advierte que dicha legislación adopta un sistema mixto de valoración, pues aun cuando concede arbitrio judicial para apreciar determinados medios probatorios, tal facultad jurisdiccional no es absoluta, ya que también la ciñe a las reglas establecidas en el propio capítulo, así como a la exposición de los razonamientos que hayan tenido en cuenta para otorgarles o restarles valor probatorio; y en particular, tratándose de los dictámenes periciales, el artículo 278 de dicho ordenamiento dispone que su*

---

[3] Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 305806. Instancia: Primera Sala. Quinta Época. Materias(s): Penal Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXXXIII, página 4649. Tipo: Aislada.

fuerza probatoria será calificada por el Juez o tribunal según las circunstancias del caso; por lo que también deberá verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el capítulo IX del citado código para la emisión de la opinión de expertos, específicamente si el perito practicó las operaciones y experimentos de la ciencia o arte correspondiente, además de analizar los hechos y circunstancias que le sirvieron de fundamento. De ahí que si el dictamen propuesto incurre en contradicciones, ya sea internas (en su contenido), o bien, externas (respecto de otros peritajes o probanzas diversas), es indispensable que al efectuar la justipreciación de ellos el juzgador exponga con precisión las razones particulares y sustento legal por los cuales le otorga o resta eficacia probatoria, así como el alcance o efecto causado por tales contradicciones y el motivo que tenga para optar por una u otra probanza, es decir, siguiendo las reglas de apreciación, debe concluir razonadamente cuál dato de convicción prevalece, pero si no lo hace así, incumple con los requisitos de fundamentación y motivación exigidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." [4]

55. Tomando en cuenta dichos criterios, es necesario establecer que para esta determinación se valoraron en conjunto los dictámentes médicos elaborados tanto por el Instituto de Estudios Psicológicos y Socioeconómicos del Tribunal Superior de Justicia en el Estado y como por esta Comisión Estatal, al ser coincidentes en sus resultados; no así, por lo que toca al dictamen psicológico elaborado por el órgano jurisdiccional antes mencionado, mismo que deberá prevalecer sobre el realizado por este organismo, en razón de que existen otros indicios que concatenados con dicha evidencia, nos llevan a considerar que "A", fue incomunicado, lo que genera la presunción fundada de que ante esa situación, sufrió una afectación psíquica por el estado de incertidumbre en cuanto a su seguridad jurídica y personal, tal y como se analizará a continuación.

56. De acuerdo con las consideraciones realizadas en el punto 40 de la presente determinación, ha quedado establecido que la autoridad sí justificó el uso de la fuerza necesaria para el sometimiento de "A", una vez que le dio alcance mientras huía de aquélla, para lo cual se tomó en cuenta el informe de la autoridad y el informe médico de integridad física de fecha 06 de abril de 2019, y por lo tanto, resulta evidente que

[4] Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 166666. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Penal. Tesis: XXXI. J/2. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Agosto de 2009, página 1346. Tipo: Jurisprudencia

las huellas de violencia que presentó el quejoso en su cuerpo, fueron consecuencia del mencionado uso de la fuerza.

57. Sin embargo, llama la atención de este organismo, que después de que “A” fue sometido por sus captores mediante el uso legítimo de la fuerza, existen algunas irregularidades que llevan a concluir a este organismo, que “A” fue incomunicado después de su arribo a esta ciudad y que fue objeto de diversos tratos inhumanos e intimidaciones, que generaron en él una afectación psíquica, y en consecuencia, una violación a su derecho a la integridad personal, tal y como se analizará a continuación.

58. De acuerdo con las evidencias que obran en el expediente, la orden de aprehensión girada en contra de “A”, fue ejecutada, según la propia versión de la autoridad, en la ciudad de “O”, a las dieciséis horas con veinte minutos del día 06 de abril de 2019, para luego ser inmediatamente trasladado por la vía larga a esta ciudad, es decir, pasando por Jiménez, Camargo, Saucillo y Delicias, bajo el argumento de que por las características propias de la persona detenida, su relación con un grupo de la delincuencia organizada y las actividades propias de la policía que habían afectado a estos grupos en la Zona de Satevó, es que se vieron en la necesidad de emplear la ruta más larga, razón por la cual tardaron aproximadamente tres horas en el traslado.

59. Considerando lo anterior, no se cuestiona el traslado de “A” por parte de la autoridad a las instalaciones de la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y a la Familia, después de las diecinueve horas, lugar al que fue llevado “A”, a fin de que se le realizara una evaluación médica, ya que la experiencia dicta, que el trayecto de “O” a la ciudad de Chihuahua, tomando la vía larga, toma aproximadamente tres horas en automóvil, por lo que tomando en cuenta que a “A”, le fue practicada la mencionada evaluación física a las diecinueve horas con cincuenta y ocho minutos del día 06 de abril de 2019, en las instalaciones del Centro de Justicia para las Mujeres, por parte de la doctora Michelle Paola San Emeterio Soto, adscrita a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado, luego entonces, se considera que el tiempo de traslado a esta ciudad, se encuentra justificado.

60. No obstante, debe señalarse que a partir de que “A” arribó a esta ciudad, la autoridad no justificó el tiempo que se tardó en ponerlo a disposición de la autoridad judicial, conforme a lo dispuesto por el cuarto párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que de acuerdo con el oficio de fecha 06 de abril de 2019, elaborado por el licenciado “H”, entonces Coordinador Operativo de la Policía de Investigación, adscrito a la Unidad Modelo de

Atención al Delito de Secuestro, mismo que dirigió al Juez de Control en turno del Distrito Judicial Morelos con sede en esta ciudad; que ejecutó la orden de aprehensión en contra de “A” y lo puso a su disposición en el Centro de Reinserción Social número 1, ubicado en el municipio de Aquiles Serdán, y que de acuerdo con el sello plasmado en la parte superior del mismo, se desprende que fue recibido en sede judicial, a las cero horas con cincuenta y un minutos del día 07 de abril de 2019, es decir, cinco horas después de que se le hizo la evaluación médica señalada en el punto que antecede, llamando la atención, que en sede del referido centro de reinserción, le fue practicado al quejoso un nuevo examen médico, a la una con treinta minutos de ese día por el doctor “R”, en el que a pesar de que ya se había establecido en el certificado médico referido en el punto 59, que “A” presentaba huellas de violencia externa, como excoriaciones en el tórax posterior y áreas de equimosis rojizas difusas, presencia de equimosis rojiza en hombro derecho, presencia de zona hiperémica en la muñeca derecha con patrón circular, que podía corresponder a la marca que dejan las esposas o candados de mano, presencia de edema en ambas manos con equimosis y presencia de equimosis rojiza en muslo derecho con medidas de 2x1 centímetros, el doctor “R” estableció que “A”, no contaba con lesiones aparentes.

Lo anterior, resulta incongruente e injustificable ya que, no es posible que cinco horas despúes de haberse hecho constar por la doctora Michelle Paola San Emeterio Soto, adscrita a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado las lesiones de “A”, el doctor “O” estableciera que no había lesiones aparentes, lo cual indica una clara omisión atribuible a dicho médico de turno.

61. De la cronología anterior y sin tomar en cuenta el tiempo del traslado, el dicho del quejoso encuentra sustento, en el sentido de que después de que arribó a esta ciudad, fue trasladado a lo que parecía ser una casa de seguridad, en donde afirmó que fue objeto de varios actos de intimidación, presión psicológica y golpes, consistiendo éstos en que lo ataron de manos y pies arriba de una cobija en el piso, le pusieron en la cara una franela que lo cubría completamente, a la cual le echaron agua, lo que dificultaba su respiración, refiriendo además que si no les decía lo que querían lo iban a matar, lo cual reiteró en el acta circunstanciada de fecha 14 de septiembre de 2020, elaborada por la licenciada Ethel Garza Armendáriz, visitadora de este organismo, en la que se asentó que el quejoso señaló que en el transcurso del camino de “O” a Chihuahua por la vía larga, le pusieron en la cabeza una bolsa blanca con azul, con la leyenda de Telcel, que lo golpearon en el estómago hasta dejarlo sin aire y que le apretaron la bolsa a la altura del cuello, señalando que llegando a Chihuahua, entre dos agentes le ataron el cuerpo con una cobija roja con

negro, con la cual “lo hicieron taquito”, para luego ponerle una franela a la altura de la nariz y boca, ponerlo boca arriba y que uno de ellos se puso sobre sus hombros, mientras el otro le echaba agua en boca y nariz, por lo que tomando en cuenta el tiempo que la autoridad tardó en poner a disposición a “A” ante la autoridad judicial, después de que arribaron a esta ciudad, sin que al menos se esgrima una causa que justifique tal dilación conforme a los principios de la lógica y la experiencia; se puede concluir con un alto grado de probabilidad, que “A” fue sometido a diversos actos intimidatorios en un lapso aproximado de cinco horas, comprendido de las diecinueve horas con cincuenta y ocho minutos del día 06 de abril de 2019, hasta las cero horas con cincuenta y un minutos del día 07 de abril de 2019, ya que la autoridad no justificó con evidencia alguna, el lugar en el que estuvo “A” durante todo ese tiempo, lo que sin duda explica los resultados obtenidos en la evaluación médica y psicológica realizada por el Instituto de Estudios Psicológicos y Socioeconómicos del Tribunal Superior de Justicia en el Estado.

62. Cabe señalar que cuando se trata de la ejecución o cumplimiento de una orden de aprehensión, los agentes del Estado que intervienen en la captura de una persona, tienen el deber ineludible de presentarla ante el juez requirente de inmediato, ya que conforme a lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 145 del Código Nacional de Procedimientos Penales, las y los agentes policiales que ejecuten una orden judicial de aprehensión, deben poner a la persona detenida inmediatamente a disposición del Juez de control que hubiere expedido la orden, informando a éste acerca de la fecha, hora y lugar en que ésta se efectuó, debiendo a su vez, entregar a la o el imputado una copia de la misma; por lo que la retención injustificada de una o un detenido mediante la ejecución de una orden de aprehensión, trae como consecuencia, además de la responsabilidad que tal acto implica, que se presuma que ésta, fue incomunicada, y que en ese periodo sufrió afectación psíquica por el estado de incertidumbre en cuanto a su seguridad jurídica y personal.

63. Al efecto, resulta aplicable en lo conducente, la siguiente jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

> *“DETENCIÓN PROLONGADA. EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INCULPADO Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ. El cuarto párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos*

Mexicanos establece que en los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Tal previsión implica la existencia de una garantía de inmediatez en la presentación del detenido ante la autoridad tan pronto sea posible, en aras de darle seguridad legal acerca de su situación particular. En ese tenor, si existen datos fehacientes de que los agentes captores retuvieron al indiciado por más tiempo del que resultaba racionalmente necesario, en atención a las circunstancias propias de distancia y disponibilidad de traslado, resulta inconcuso que dicha circunstancia genera presunción fundada de que el detenido estuvo incomunicado y que en ese periodo sufrió afectación psíquica por el estado de incertidumbre en cuanto a su seguridad jurídica y personal, dada la retención prolongada a la que estuvo sometido, lo que trasciende al estado psico-anímico en el que rindió su declaración ministerial y, por ende, su confesión respecto de los hechos que se le imputan carecerá de validez." [5]

64. Por lo anterior, resulta presumible con un alto grado de certeza, que "A" fue incomunicado, y cuando menos, fue objeto de varios actos de intimidación y de presión psicológica con fines de investigación, que constituyeron un trato inhumano, ya que le preguntaban por personas que se encontraban desaparecidas y querían que les mencionara acerca de su paradero, recibiendo amenazas consistentes en que si no se los decía, lo iban a matar, lo que sin duda tuvo como consecuencia una afectación psíquica en su persona, que afectó su derecho a la integridad personal, ya que la mera amenaza en ese sentido, y tomando en cuenta la circunstancia de que una vez que arribó a esta ciudad, no fue puesto inmediatamente a disposición del juez de control que emitió la orden de aprehensión en su contra, es suficiente para considerar la violación a ese derecho, conforme a lo establecido por el artículo 5 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

65. Apoya a lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al establecer en el caso "Instituto de Reeducación del Menor" vs. Paraguay", que: *"…el Instituto utilizaba como método de castigo el aislamiento, los maltratos y las incomunicaciones, con el propósito de imponer disciplina sobre la población de internos, método disciplinario prohibido por la Convención Americana… esta Corte ha sostenido que la mera amenaza de una conducta prohibida por el*

[5] Registro digital: 168153. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Penal. Tesis: XX.2o.95 P. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, enero de 2009, página 2684. Tipo: Aislada.

artículo 5 de la Convención Americana, cuando sea suficientemente real e inminente, puede en sí misma estar en conflicto con la norma de que se trata. En otras palabras, crear una situación amenazadora o amenazar a un individuo con torturarlo puede constituir, al menos en algunas circunstancias, un tratamiento inhumano[6]…", mientras que en relación al caso Juan Humberto Sánchez *vs.* Honduras, tratándose de la incomunicación, ha establecido que *"…Si bien este Tribunal no tiene elementos probatorios para determinar con precisión los días o las horas en los cuales estuvo detenido el señor Juan Humberto Sánchez por la ilegalidad de la detención, basta que haya sido un breve tiempo para que se configure dentro de los estándares del derecho internacional de los derechos humanos, una conculcación a su integridad psíquica y moral. Asimismo, la Corte ha dicho que cuando se presentan dichas circunstancias, se permite inferir, aun cuando no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue inhumano, degradante y agresivo en extremo[7]..."* y que *"… La Corte ha sostenido que la mera amenaza de que ocurra una conducta prohibida por el artículo 5 de la Convención, cuando sea suficientemente real e inminente, puede en sí misma estar en conflicto con el derecho a la integridad personal. Asimismo, crear una situación amenazante o amenazar a un individuo con quitarle la vida, puede constituir, en algunas circunstancias, al menos, un tratamiento inhumano."* [8]

66. Es por lo antepuesto, que a pesar de que no se cuentan con elementos suficientes que permitan corroborar el dicho del impetrante en relación a que fue despojado de sus pertenencias, y toda vez en las actas de inventario de aseguramiento que obran en el expediente remitidas por la autoridad, se hizo constar el dinero en efectivo que le fue consignado al quejoso, así como los objetos personales que lo acompañaban; se considera que no existen elementos para determinar la existencia de acciones u omisiones relacionadas a estos hechos que puedan ser atribuibles a la autoridad en perjuicio de "A"; sin embargo, si es posible concluir que existen indicios y/o evidencias suficientes para establecer que "A" fue objeto de un trato inhumano, antes de ser puesto a disposición de la autoridad judicial.

67. Debe hacerse la precisión de que este pronunciamiento, no implica en modo alguno realizar un posicionamiento acerca de la responsabilidad o no del impetrante en los procedimientos penales que se instauraron en su contra, o de la validez de las resoluciones judiciales que al respecto se hayan emitido en los mismos, pues se

---

[6] Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso "Instituto de Reeducación del Menor" vs. Paraguay.* Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Párrafo 167.
[7] Corte Interamericana de Derechos Humanos *Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Párrafo 98.
[8] Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Familia Barrios vs. Venezuela*. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Fondo, reparaciones y costas. Párrafo 82.

reitera que por disposición expresa de los artículos 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con el artículo 17 de su Reglamento Interno, este organismo no puede conocer de asuntos relativos a resoluciones de carácter jurisdiccional, sin que ello implique, como se ha venido analizando, que los actos denunciados por "A", violatorios de sus derechos humanos, no hayan existido.

68. En relación con lo anterior, es aplicable el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. VALOR DE LA RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. De conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos, el valor de una recomendación de la comisión en cuestión, no es suficiente como para desvirtuar la validez jurídica de las pruebas que se aportaron en la causa penal federal y que se valoraron en las instancias correspondientes. Estas recomendaciones únicamente determinan la veracidad de su contenido y solamente se dará pauta a que las instituciones a quienes se encuentran dirigidas procedan a su conocimiento, lo que difiere desde luego de la actualización por prueba plena de los hechos denunciados por el recurrente, con el fin de anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia." [9]

69. Así como el siguiente criterio, emitido por nuestro máximo tribunal:

"RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. LOS PLANTEAMIENTOS RELATIVOS A LOS ACTOS DE TORTURA DURANTE LA DETENCIÓN DEL SENTENCIADO, DERIVADOS DE LA RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO), EMITIDA AL HABERSE PRESENTADO LA QUEJA RESPECTIVA, NO PUEDEN HACERSE VALER EN EL INCIDENTE RELATIVO, A FIN DE INVALIDAR LA SENTENCIA CONDENATORIA. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a.XLVII/98, de rubro: "RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. VALOR DE LA RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.", en relación con la validez jurídica de la recomendación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, estableció que no puede constituir prueba plena que tenga como efecto anular, modificar o dejar

[9] Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 194983. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Penal. Tesis: 1a. XLVII/98. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, diciembre de 1998, página 344. Tipo: Aislada.

sin efecto las resoluciones o actos contra las cuales se hubiese presentado la queja o denuncia respectiva; por tanto, la recomendación de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), que también tiene la misma naturaleza que la de la Comisión Federal, no constituye un medio de prueba que pueda desvanecer la responsabilidad penal del sentenciado. En estas condiciones, los planteamientos relativos a los actos de tortura durante la detención del sentenciado que derivan de la propia recomendación, tampoco pueden servir de fundamento para hacerlas valer en el incidente de reconocimiento de inocencia y, con ello, invalidar la sentencia condenatoria, pues si bien conforme a la jurisprudencia de derechos humanos emitida por los tribunales federales deben anularse e invalidarse las pruebas ilícitas, lo cierto es que esos criterios sólo pueden hacerse valer en las instancias procesales correspondientes hasta antes de que la sentencia constituya cosa juzgada; por consiguiente, el planteamiento que se realiza en el incidente de reconocimiento de inocencia es improcedente." [10]

IV. RESPONSABILIDAD:

70. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas corresponde a los actos realizados por agentes pertenecientes a la Agencia Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado, mismos que contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7, fracción I y VII, 49, fracción I y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que han sido precisadas.

71. En ese orden de ideas, al incumplir con las obligaciones establecidas en las fracciones I y XIII del artículo 65, así como las del 173, ambos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, relativos a velar por la vida e integridad física y los derechos de las personas, especialmente de las que se encuentran detenidas, resulta procedente instaurar un procedimiento administrativo en el que se determine

---

[10] Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2015669. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Penal. Tesis: I.6o.P.92 P (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo III, página 2140. Tipo: Aislada.

el grado de responsabilidad en el que incurrieron las y los agentes de la Fiscalía General del Estado, con motivo de los hechos referidos por las personas impetrantes en sus quejas, y en su caso, se apliquen las sanciones correspondientes.

V. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

72. Por todo lo anterior, se determina que "A" tiene derecho a la reparación integral del daño por los hechos que denunció, en los términos de la jurisprudencia que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos y con base en la obligación que tiene el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos; así como por los daños que con motivo de la actividad administrativa irregular hubiere causado el Estado en los bienes o derechos de las personas, conforme a las bases, límites y procedimientos establecidos en los artículos 1 párrafo tercero, 109, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 178 antepenúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

73. Así, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible al estado, la Recomendación formulada debe incluir las medidas efectivas de restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7, fracciones II, VI, VII, VII, 27, 64 fracciones I y II, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción VII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas; 6, 20, fracciones II, 22, fracciones IV, VI, 36, fracción IV, 37, fracciones I, II y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño de manera integral a "A", por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y que han quedado precisadas en la presente Recomendación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas, debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño, lo siguiente:

a) Medidas de rehabilitación.

73.1. Las medidas de rehabilitación, pretenden reparar las afectaciones físicas y/o psíquicas que puedan ser objeto de atención médica o psicológica. Con esta finalidad, previo consentimiento de la víctima, la autoridad deberá brindarle a "A" la atención especializada que requiera, de forma gratuita y continua, la cual deberá ser proporcionada por personal profesional especializado, así como proporcionarle información previa, clara y suficiente acerca de los procedimientos a los que, de quererlo así, se someterá con ese fin, hasta que alcance su total sanación.

b) Medidas de satisfacción.

73.2. La satisfacción, como parte de la reparación integral, busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas. Este organismo derecho humanista considera que la presente Recomendación constituye, *per se*, una forma de reparación, como medida de satisfacción. La aceptación de la Recomendación que en su caso llegare a realizar la autoridad, reforzará el carácter de esta medida, pues implica el reconocimiento de los hechos y la aceptación de su responsabilidad.

73.3. De las constancias que obran en el sumario, se desprende que la Dirección de Inspección Interna de la Fiscalía Especializada de Control, Análisis y Evaluación de la Fiscalía General del Estado, inició una investigación con motivo de los hechos que fueron analizados en la presente determinación, bajo en número de expediente “N”, sin que este organismo cuente con evidencia de que se haya concluido, por lo que la autoridad deberá remitir una copia de la presente Recomendación a la persona funcionaria pública encargada de la investigación en dicho expediente, a fin de que la incorpore al mismo y la tome en cuenta para la integración y resolución del procedimiento iniciado, se continúe con dicha indagatoria hasta su total conclusión, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

c) Medidas de no repetición.

73.4. Estas consisten en implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la reiteración de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por lo que la autoridad deberá adoptar todas las medidas legales y administrativas para brindar capacitación y adiestramiento a las y los integrantes de la Agencia Estatal de Investigación, para que den cumplimiento cabal a lo establecido por el cuarto párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el tercer párrafo del artículo 145 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a fin de que al ejecutar una orden de aprehensión, pongan a la persona imputada inmediatamente a disposición del Juez de control que hubiere expedido la orden, sin dilación alguna, bajo la advertencia de que de no hacerlo, se les sancionará de conformidad con las leyes penales.

73.5. Asimismo, para que se les adiestre correctamente en el uso de la fuerza, concretamente cuando se trata de emplear la misma mediante el uso de armas de fuego, de tal manera que se les capacite para usarlas solo cuando otros medios resulten ineficaces o no aseguren en modo alguno el resultado previsto, conforme a las circunstancias de cada caso y utilizando el buen criterio, raciocinio y experiencia, evitando poner en peligro a otras personas, en directa relación con el principio de proporcionalidad y dando primero una clara advertencia de la intención de emplear armas de fuego, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción V, 15 fracción II, inciso a), 33 fracción IV y 40 de la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza; y del 279 al 284 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

74. Por lo anteriormente expuesto, y con base en lo establecido en los artículos 49 fracciones II y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 2, incisos C y E, y 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua; resulta procedente dirigirse a la Fiscalía General del Estado, para los efectos que más adelante se precisan.

75. De conformidad con los razonamientos y consideraciones expuestos, esta Comisión Estatal estima que a la luz del Sistema de Protección No Jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de “A”, específicamente el derecho a la integridad personal de las personas detenidas, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como, los numerales 84 fracción III, inciso a), 91, 92 y 93 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES:

A usted licenciado **Roberto Javier Fierro Duarte, en su carácter de Fiscal General del Estado:**

PRIMERA. Se continúe hasta su total conclusión, el expediente “N” abierto en la Dirección de Inspección Interna de la Fiscalía Especializada de Control, Análisis y Evaluación de la Fiscalía General del Estado, iniciado en contra de las personas servidoras públicas adscritas a la Agencia Estatal de Investigación, involucradas en los hechos que originaron la presente Recomendación, tomando en consideración las

evidencias y razonamientos esgrimidos en la misma, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA. Se le repare integralmente el daño a “A” conforme a lo establecido en el apartado V de esta determinación.

TERCERA. En un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir del día siguiente de la aceptación de la presente resolución, en los términos de lo establecido en la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se inscriba a “A” en el Registro Estatal de Víctimas, y remita las constancias que lo acrediten.

CUARTA. Se realicen todas las medidas administrativas tendentes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos de similar naturaleza a las analizadas, bajo los lineamientos del punto 73.4 y 73.5 de la presente determinación.

La presente resolución, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, primer párrafo de la Ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se divulga en la gaceta de este organismo; se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de que se inicien las investigaciones que procedan por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstas, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregando en su caso, en otros 15 días adicionales, las

pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida, se hace de su conocimiento que la falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, supuesto en el cual, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

ATENTAMENTE

NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA
PRESIDENTE

*RFAAG

C.c.p. Persona quejosa, para su conocimiento.
C.c.p. Dr. David Fernando Rodríguez Pateén, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para su conocimiento y seguimiento.